



Ubicación 28841  
Condenado JUAN ANDRES CASTILLO VARGAS  
C.C # 1010161123

**CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

A partir de hoy DOCE (12) DE ENERO DE 2024 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECIOCHO (18) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2024 .

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 28841  
Condenado JUAN ANDRES CASTILLO VARGAS  
C.C # 1010161123

**CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

A partir de hoy 16 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 17 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

10

11

S.T Urbina Jhon - custodia  
CARCEL DISTRICTAL - IMES.

Estación Barrios Unidos

P. Oycion

SIGCMA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Radicación: 11001-60-00-023-2023-02302-00 / Interno 28841  
Auto Interlocutorio: 2048  
Condenado: JUAN ANDRES CASTILLO VARGAS  
Cédula: 1010161123  
Delito: DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
RECLUSION Estación de Policía Barrios Unidos E-12 de Bogotá  
LEY 906-2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3423041  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado **JUAN ANDRÉS CASTILLO VARGAS**, en atención a su calidad de padre cabeza de familia.

### 2.- ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

2.1.-El Juzgado 50° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 24 de septiembre de de 2023, condenó a **JUAN ANDRÉS CASTILLO VARGAS**, como **Coautor** penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado en Concurso Heterogéneo con Uso de Menores en la Comisión de Delitos, a las penas **principal de (82) meses de prisión y Accesorias de Inhabilitación del Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por el mismo lapso de la pena principal.** Negándole la concesión de subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena.

2.2.-El sentenciado **JUAN ANDRÉS CASTILLO VARGAS**, se encuentra privado de la libertad en este asunto desde el 23 de abril de 2023,<sup>1</sup> día de su aprehensión, a la fecha, es decir, **7 meses y 26 días**, de la impuesta que es de **(82) meses**.

2.3.-El sentenciado se encuentra recluso en la **Estación de Policía Barrios Unidos E-12 de Bogotá**.

### 3 . SOLICITUD.

El sentenciado **JUAN ANDRÉS CASTILLO VARGAS**, por intermedio de su abogado de confianza el Profesional en Derecho Sergio Miguel Morales Ruíz, elevó petición solicitando se le otorgue la prisión domiciliaria en su calidad de Padre Cabez de Familia.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 4.1. Problema jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si el penado **JUAN ANDRÉS CASTILLO VARGAS**, cumple con los requisitos exigidos por la ley para la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria en atención a su condición de cabeza de familia.

<sup>1</sup> Los días 24 y 25 de abril de 2023, el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, legalizó la captura en flagrancia.



#### 4.2. Normatividad

Las disposiciones que aluden al beneficio de la prisión domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de familia del condenado son las siguientes:

"Artículo 314 de la ley 906 de 2004. Modificado por la Ley 1142 de 2007, art 27.

La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

(...)

5. Cuando la imputad o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio... (...)"

La anterior disposición en esta etapa del proceso, se aplica en concordancia con el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 el cual señala:

"Art 461. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

Por otra parte, el artículo primero de la Ley 750 de 2002 consagra:

"ARTÍCULO 1. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquél lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o políticos." 2 (Negrillas propias del despacho)

A su vez, el artículo 2 de la ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, consagra el concepto de "jefatura femenina del hogar" así:

Es mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.

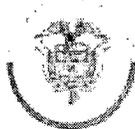
#### 4.3. Caso Concreto

Atendiendo la solicitud del penado por medio de la cual pretende la concesión del sustituto bajo la condición de «padre cabeza de familia» frente a su progenitora la señora **Andrea Vargas Rojas de 42 años de edad** y su hermana menor de edad D.C.C.V., de 15 años de edad.

Corresponde a este despacho verificar si **JUAN ANDRÉS CASTILLO VARGAS** ostenta la calidad de cabeza de familia, y si cumple con las demás exigencias para la concesión de la prisión domiciliaria en razón de esa condición.

Al respecto, se advierte que conforme a la definición consagrada en el artículo 2 de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, y en consonancia con la jurisprudencia constitucional, para considerarse a un hombre o mujer cabeza de familia, se deben acreditar los siguientes presupuestos:

<sup>2</sup> Sentencia C-184 de 2003 declara exequibles apartes de la norma bajo el entendido de que aplica también para los hombres que se encuentren en la misma situación.



(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.<sup>3</sup>

Así las cosas, es viable el otorgamiento del beneficio en estudio cuando la persona privada de la libertad es la única persona encargada de la protección, manutención y cuidado de menores y/o de personas incapacitadas para trabajar, de tal forma que de no estar presente el condenado estas personas quedarían desamparadas o a la deriva; esto es, debe estar demostrada la dependencia exclusiva de estos individuos respecto de la solicitante para poder subsistir económica, social y afectivamente.

Como soportes de la solicitud el penado allegó **1)** Recibo del Servicio público de acueducto correspondiente al inmueble ubicado en la Carrera 10 B Este No. 2 B – 45 PI 1 de esta ciudad; **2)** Copia de la cédula de ciudadanía de la Señora Andrea Vargas Rojas; **3)** Copia Tarjeta de Identidad de la Menor de edad D.C.C.V.; **4)** Copia de la cédula de ciudadanía del sentenciado **JUAN ANDRÉS CASTILLO VARGAS**; **5)** Certificado de antecedentes disciplinarios de la Personería de Bogotá de fecha de expedición de 06 de julio de 2023 a nombre del sentenciado; **6)** Certificado de antecedes disciplinarios de la Contraloría General de la República de fecha de expedición de 06 de julio de 2023 a nombre del sentenciado; **7)** Consulta en línea de Antecedentes Penales de la Policía Nacional de Colombia de fecha 06 de julio de 2023; **8)** Certificaciones laborales del sentenciado; **9)** Copias de referencias personales; **10)** Registro fotográfico del inmueble ubicado en la Carrera 10 B Este No. 2 B – 45 PI 1 de esta ciudad.

Ahora bien, tenemos que la denominación de cabeza de familia la ostenta la persona de la cual depende un núcleo familiar no sólo económica, sino afectivamente, sin que exista otro miembro que pueda suplirla en caso de ausencia; esto es, tiene que estar demostrado fehacientemente que es la única persona que vela por ese grupo familiar.

Se encuentra acreditado que el penado es Hijo de la Señora Andrea Vargas Rojas, y hermano de la menor D.C.C.V., en la medida que acredita su parentesco a través de las copias de la cédula de ciudadanía de la madre y tarjeta de identidad de su hermana.

Conforme a la solicitud incoada por el abogado defensor, en la que manifiesta que la madre del sentenciado la señora Andrea Vargas Rojas, no cuenta con una pensión, ni vivienda propia y que una vez el sentenciado adquirió la mayoría de edad asumió la Jefatura del hogar, el Despacho advierte, que efectivamente la madre del sentenciado no cuenta con una pensión en la medida que no cumple con el requisito de edad, ya que en la actualidad tiene 42 años de edad, tampoco se acredita una discapacidad laboral o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral que indique que la señora madre del sentenciado sea una persona que haga parte del grupo poblacional de personas incapaces o incapacitadas para trabajar.

Tampoco obra evidencia que indique que la señora Andrea Vargas Rojas, pueda hacer parte del grupo poblacional de los adultos mayores, o que padezca una enfermedad o que se encuentre en situación de abandono o desprotección. Téngase en cuenta que la señora Andrea Vargas Rojas en la actualidad cuenta con **42 años de edad** y en este caso no se

<sup>3</sup> Sentencia SU-388 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández



desmostró las condiciones necesaria para que el condenado se haga acreedor a la gracia pretendida.

Respecto de su hermana, es fácil colegir, que la menor cuenta con sus progenitores, aun cuando el padre de la menor no sufrague los gastos necesarios para la manutención de su hermana, esto no es óbice para que asuma la responsabilidad como padre en la crianza y manutención de su hija, ya que ese vínculo legal y moral es de obligatorio cumplimiento y por los mecanismos judiciales dispuestos por el legislador se puede requerir al padre para que cumpla con sus deberes, amén que nada indica que la patria potestad la ejerza únicamente la madre del sentenciado.

Ahora, no se avizora ninguna situación que genere imposibilidad de la señora Andrea Vargas Rojas, para continuar con el cuidado de su hija, toda vez que no se advierte evidencia alguna que indique que la señora Andrea Vargas Rojas de 42 años de edad, padezca de alguna enfermedad que le impida laborar y hacerse cargo de su hija la menor D.C.C.V., de 15 años de edad.

Este Despacho no desconoce las dificultades que puede afrontar la familia del penado, por la situación de aprehensión, empero, ello no es razón suficiente para que el condenado se haga acreedor a la gracia pretendida, pues si bien resulta claro que lo más benéfico para la madre y su hermana menor de edad es tener un hogar funcional, bajo el acompañamiento y cuidado de todos sus familiares, ello no implica que toda persona que tenga hijos menores o hermanos menores, o padres, por ese solo hecho se haga acreedor al reconocimiento del beneficio de la prisión domiciliaria.

Cabe señalar que el espíritu del beneficio pretendido no es dotar de prerrogativas jurídicos penales a las personas que ostenten el estatus de cabeza de familia, pues la pretensión del legislador con la introducción de dichas normas en el ordenamiento jurídico, es la de evitar que las personas con incapacidad ante la privación de la libertad de su madre, padre o hijo, queden bajo una situación de completo abandono o desprotección, y en consecuencia si no se verifica tal situación, no resulta procedente otorgar la sustitución de la pena de prisión carcelaria por la prisión domiciliaria, toda vez que lo que se protege es el interés superior de las personas en estado de indefensión, como lo sería el caso de los hijos menores de edad, para salvaguardar sus derechos, mas no el status de mujer u hombre cabeza de familia.

La Corte Constitucional en sentencia C- 154 del 7 de marzo de 2007, con ponencia del doctor Marco Gerardo Monroy Cabra manifestó:

"(...) Así, por ejemplo, el hecho de que el menor esté al cuidado de otro familiar o que en virtud de sus condiciones particulares reciba el sustento de otra fuente o, incluso, habilitado por una edad propicia, se encuentre trabajando y provea lo necesario para su subsistencia, podrían considerarse como circunstancias exceptivas que darían lugar a impedir, según la valoración del juez, que se conceda el sustituto de la detención domiciliaria. En este punto, resulta imposible a la Corte enumerar cuáles son las condiciones concretas en que el cuidado del menor se vería o no perjudicado por la decisión de separarlo de su madre o de su padre, pero es claro que sobre las circunstancias fácticas del juicio, es el juez competente el encargado de valorar - siempre a la luz del interés superior del menor- si dicha separación comporta el abandono real del niño.

De cualquier manera, dado que la finalidad de la norma es garantizar la protección de los derechos de los menores, el juez de control de garantías deberá poner especial énfasis en las condiciones particulares del niño a efectos de verificar que la concesión de la detención domiciliaria realmente y en cada caso preserve el interés superior del menor, evitando con ello que se convierta, como lo dijo la Corte en la Sentencia C-184 de 2003, en una estratagema del procesado para manipular el beneficio y cumplir la detención preventiva en su domicilio.(...)"

Así las cosas, como quiera que no se encuentra acreditada la situación de abandono o desprotección, incapacidad física o moral de la progenitora del sentenciado la Señora Andrea Vargas Rojas, y de su heramana la menor D.C.C.V., como consecuencia de la privación de la libertad del condenado, se concluye que el penado **JUAN ANDRÉS**



**CASTILLO VARGAS** no tiene la calidad de cabeza de familia, y en consecuencia se niega el beneficio en estudio.

**5. OTRAS DETERMINACIONES.**

Como quiera que de la consulta de Sisipec Web, no se aprecia que el sentenciado haya sido trasladado a Centro de Reclusión alguno y en la actuación no obra evidencia que demuestre lo contrario, se ordena por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**:

**Oficiar** al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que informe el motivo por el cual el penado **JUAN ANDRÉS CASTILLO VARGAS**, no ha sido traslado a centro de reclusión alguno. Para tal efecto se deberá remitir la Boleta de Encarcelación<sup>4</sup> No. 1952 de fecha 22 de septiembre de 2023, emitida por el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar **JUAN ANDRÉS CASTILLO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.161.123, la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004 y 1 de la ley 750 de 2002; conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente determinación proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESSICA VALERIA OCAMPO REY<sup>5</sup>**

**JUEZ**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 04/01/2024 HORA: 11:29

NOMBRE: Juan Andrés Castillo

CÉDULA: 1010161123  
3194856455

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR



05 JUL 2024

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha

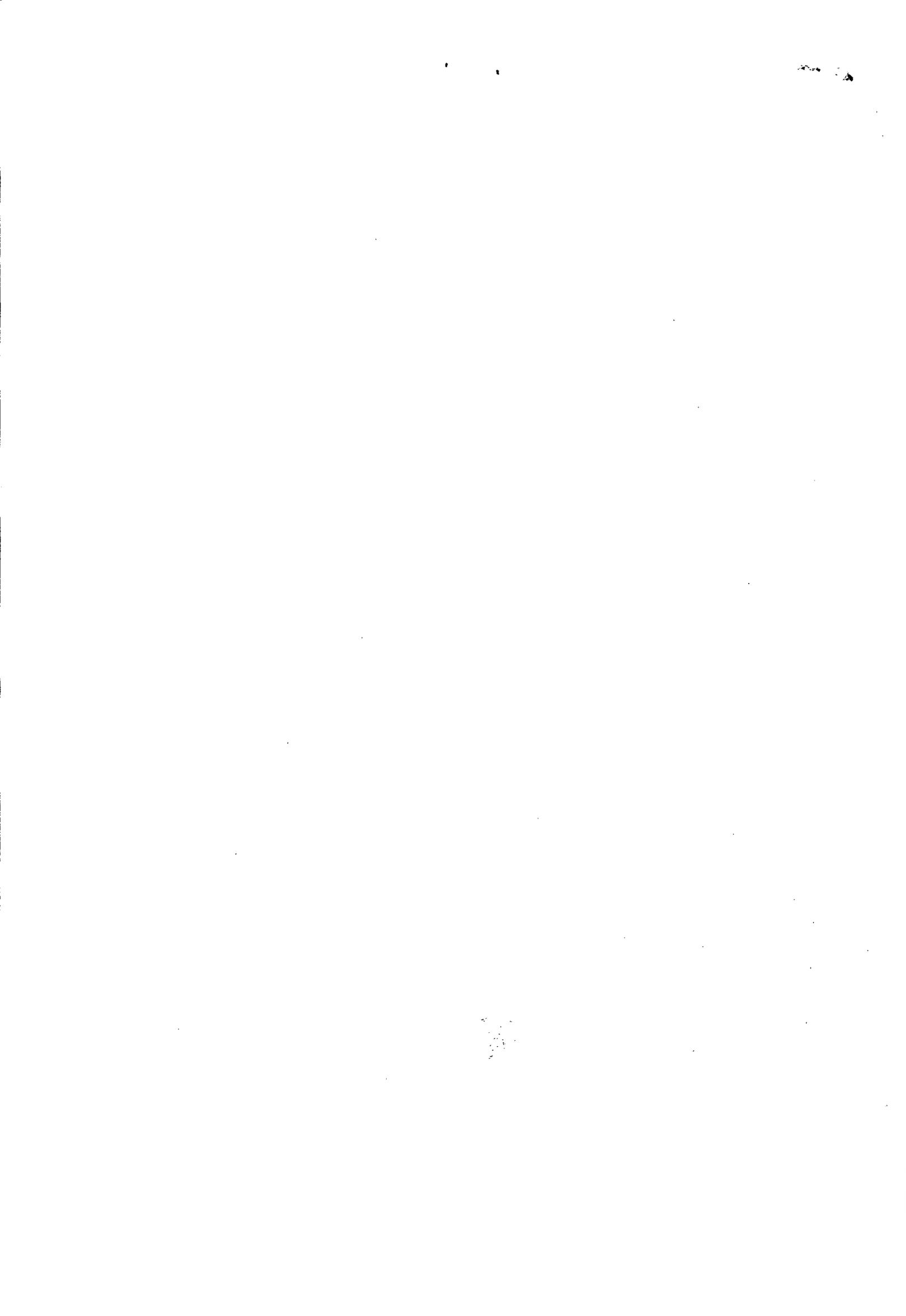
Notifique por Estado No.

La anterior Providencia

La Secretaria

<sup>4</sup> Ver Cuaderno 02 Actuaciones de Conocimiento Primera Instancia Item 18. Boleta No. 1952 emitida por CSJ SPA

<sup>5</sup> Nota. Providencia con firma digital (artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, declarado exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020).



# SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ

⚖️ ABOGADO ⚖️

Señor(es),  
**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD D.C.**  
E. S. D.

**REF. CUI.: 11001600002320230230200**  
**CONDENADO: JUAN ANDRÉS CASTILLO VARGAS.**  
**DELITO: HURTO CALIFICADO Y OTROS**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE PROVIDENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO VEINTIUNO (21) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. DE FECHA DIECIOCHO (18) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.235.382 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 287.150, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de **ABOGADO DE CONFIANZA** del señor **JUAN ANDRÉS CASTILLO VARGAS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.161.123 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente escrito y estando en el término procesal de manera oportuna presento y sustento el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra la providencia que niega el beneficio de **PRISIÓN DOMICILIARIA**, de mi prohijado, proferida por el **JUZGADO VEINTIUNO (21) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veintitres (2023), con fundamento en los siguientes:

## I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Fundo el presente **RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en los siguientes términos, de acuerdo con los puntos establecidos en la parte considerativa de la sentencia que niega el subrogado penal de prisión domiciliaria en favor de mi prohijado:

La Ley 1232 de 2008 por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, en su Artículo 1º, establece que:

Carrera 8 No. 16 – 51 Oficina 101 del Edificio Paris  
Contacto: 311 868 2780.  
E – Mail: sergiomorales.abogado@gmail.com  
Bogotá D.C.

# SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ

⚖️ ABOGADO ⚖️

*"(...) es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar."*

Dicha definición su señoría a la luz de la Sentencia constitucional No. 184 del año 2003 de fecha cuatro (04) del mes de marzo de dos mil tres (2003), M.P. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, se extiende a aquellos hombres que poseen dicha calidad con el fin de no proteger al titular de la calidad, sino su señoría a proteger y salvaguardar a las personas que se encuentran a cargo de ese padre o madre cabeza de familia, con el fin bajo los preceptos constitucionales establecidos en los artículos 2, 6, 13, 42, 43, 44 y 46, garantizan sus derechos conforme a lo consignado en un estado social de derecho, como es el nuestro, buscando preservar condiciones dignas de vida a dichas personas.

Por otro lado, respecto de la procedencia del subrogado penal de prisión domiciliaria, la Ley 750 de 2002 en su artículo 1, prescribe que:

*"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

*La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.*

*Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

*Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.*

*Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.*

Carrera 8 No. 16 – 51 Oficina 101 del Edificio Paris  
Contacto: 311 868 2780.  
E – Mail: sergiomorales.abogado@gmail.com  
Bogotá D.C.

## SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ

⚖️ ABOGADO ⚖️

*Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.*

*Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.*

*El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo."*

De acuerdo con la taxatividad de la citada norma, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia **SP1251-2020 Radicación No. 55.614**, de fecha diez (10) de junio de dos mil veinte (2020) ha sostenido que **sí es posible conceder el subrogado penal de prisión domiciliaria para padre cabeza de familia**, siempre que confluayan los preceptos de la Ley 750 de 2002.

En ese sentido, conforme lo establece la Constitución Política de Colombia en su preámbulo, como así mismo en su artículo 13, al ser nuestro ordenamiento igualitario, las mismas precisiones se pueden ejecutar a favor del hombre que adquiere la jefatura del hogar. Mi prohijado el señor **JUAN ANDRÉS CASTILLO VARGAS**, es precisamente aquel garante y jefe de su núcleo familiar, pues es él, quien no solo garantiza la economía, sino que indudablemente enfatiza sus esfuerzos en mantener unida su familia conformada por él, su señora madre y su hermana menor, generando una calidad de vida digna, preceptuada por el amor, la responsabilidad afectiva, económica entre otras.

Es así como de conformidad con los argumentos de la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia, se tiene que, al conceder el subrogado penal aquí solicitado, se están haciendo prevalecer los derechos de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, al ser mi prohijado cabeza de familia y quien sustenta el hogar en un 100%, en ese caso, al no permitírsele continuar con el papel de cabeza de familia, se genera una vulneración a todo su núcleo familiar que al suprimirse la base de la misma, genera la desprotección a las personas que dependen no solo económica, sino afectivamente de él.

Ahora bien, volviendo al punto del cumplimiento de los requisitos legales que debe cumplir el penado para que sea merecedor del subrogado penal de prisión domiciliaria, plasmados en la Ley 750 de 2002, en este caso en particular, mi prohijado los cumple, en el sentido que él con la conducta desplegada no constituye peligro para las personas a su alrededor, pues más allá de la conducta reprochable, hoy se muestra arrepentida y con toda la disposición para seguir direccionando su hogar procurando su bienestar y su desarrollo integral.

Carrera 8 No. 16 – 51 Oficina 101 del Edificio París  
Contacto: 311 868 2780.  
E – Mail: [sergiomoraless.abogado@gmail.com](mailto:sergiomoraless.abogado@gmail.com)  
Bogotá D.C.

## SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ

⚖️ ABOGADO ⚖️

Atendiendo a estas consideraciones, mi prohijado el señor **JUAN ANDRÉS CASTILLO VARGAS**, es el padre cabeza de familia de su núcleo familiar, dado que tiene a su cargo a su señora madre **ANDREA VARGAS ROJAS**, y a su hermana menor **DANNA CAMILA CASTILLO VARGAS**, actualmente menor de edad, de los cuales responde económica, social y afectivamente de ellos, proveyéndolos de alimentación, vivienda, escolaridad y recreación, menor que sin el sustento y cuidado dado por mi prohijado, están en el completo desamparo y desprotección, y es que haciendo un estudio a la realidad y actualidad que está viviendo el núcleo familiar de mi prohijado que con la ausencia de él por el fatídico error que cometió, se encuentran sometidos a las ayudas comunitarias que el sector en el que se encuentran han podido realizar y que no logran ser iguales a lo que mi prohijado aporta en su núcleo familiar, dado que si bien la señora **ANDREA VARGAS ROJAS** no está incapacitada para laboral, no tiene la misma capacidad económica para hacerse cargo de su menor hija, como de igual forma sufragar los gastos que abarca tener a un hijo privado de la libertad y se demostraría un detrimento económico y afectivo en el núcleo familiar, toda vez que la señora **ANDREA VARGAS ROJAS**, quien tiene estudios escolares que llegan al bachillerato, en la actualidad se encuentra desempleada, y que además de ello garantiza el cumplimiento de todos los gastos que conllevan en dicho núcleo familiar, no podría llevar a cabo las responsabilidades que asume mi prohijado no solo con su menor hermana sino con ella.

Por lo anterior me permito citar, uno de los apartes de la sentencia ya mencionada en donde se indica:

*"Así pues, los elementos normativos con los que ha sido diseñada la institución de la prisión domiciliaria para la mujer cabeza de familia, aseguran que ella se aplique cuando en realidad es lo mejor para la familia y no se pongan en riesgo los derechos de los demás. La medida no solo responde a los objetivos planteados por el legislador en este caso, también atiende a las exigencias de resocialización, puesto que para muchas de las personas objeto de estas medidas, la permanencia en un centro de reclusión puede en lugar de ayudar en este propósito generar, el efecto contrario. Cumplir la condena junto a los suyos, es un ambiente más propicio para reintegrar a la persona condenada al seno de la sociedad."*

Es decir, su señoría que al demostrar las condiciones que contiene una familia conformada por una menor de edad, una madre y quienes dependen económicamente, socialmente y afectivamente de mi prohijado el señor **JUAN ANDRÉS CASTILLO VARGAS**, no se podría desmejorar las condiciones de dicha familia, como se está realizando actualmente, al demostrarse que el núcleo familiar, se encuentra en una desprotección, por las circunstancias desoladoras que hoy experimentan, por su estrato social, por la falta de oportunidades que anteriormente que por mucho o por menos ostentaba mi prohijado, que por un error, con el fin de garantizar un sustento, una alternativa, ha generado la deserción automática de dicho sustento, sin embargo, al existir una posibilidad como es la concesión de que el padre cabeza de familia es

Carrera 8 No. 16 – 51 Oficina 101 del Edificio París  
Contacto: 311 868 2780.  
E – Mail: [sergiomoraless.abogado@gmail.com](mailto:sergiomoraless.abogado@gmail.com)  
Bogotá D.C.

## SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ

⚖️ ABOGADO ⚖️

decir mi prohijado pueda cumplir la pena impuesta privándose de su libertad en su domicilio, cumpliría de igual manera el principio de resocialización de la pena.

Por tanto su señoría, Se hace necesario su señoría que mi prohijado lleve a cabo la purga de la pena en el lugar de la residencia con el fin de salvaguardar y proteger, los derechos de las personas que se encuentran a cargo de mi prohijado, de igual manera su señoría mi prohijado cumple con los requisitos estipulados en la jurisprudencia colombiana esta es la Sentencia SU No. 388 de 2005 ya mencionada, los cuales recaen que para que se dé la concesión de la prisión domiciliaria al padre cabeza de familia, este debe cumplir con lo siguiente:

1. Que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar.

Dicha responsabilidad la posee mi prohijado, toda vez que con el arraigo demostrado y como se indicó anteriormente, el señor **JUAN ANDRÉS CASTILLO VARGAS**, es el encargado de llevar el sustento diario a la casa, toda vez que mi prohijado es el responsable económicamente, social y afectivamente de las personas que conforman su núcleo familiar, de igual manera se debe dicha calidad, a la dependencia económica que tienen tanto su hermana actualmente menor de edad, y su señora madre, que se encuentra desempleada, y que por el estrato social en el que viven ya que su señoría son personas de estrato 1 y 2, que viven en un estado de marginalidad absoluta y por la situación laboral del país, es él, el encargado de velar por el cuidado y manutención de las personas a su cargo.

2. Que esa calidad sea de carácter permanente.

Su señoría, dicha calidad la ostenta mi prohijado toda vez que desde que inició su mayoría de edad, esto es cuando cumplió su dieciocho (18) años, mi prohijado se hizo cargo económica, social y afectivamente su menor hermana, velando por su bienestar, como asimismo, dándole todo el amor y afecto que constitucionalmente prevé el artículo 44, garantizando su menor hermana, los derechos fundamentales, como es la alimentación, la vivienda, la vestimenta, salud entre otros, de igual manera su señoría desde sus dieciocho (18) años, mi prohijado vela por el bienestar de su señora madre, ofreciéndole todo lo necesario para su sostenimiento, garantizando todos los derechos que constitucionalmente establece nuestro estado de derecho, la señora **ANDREA VARGAS ROJAS**, solo tiene a mi prohijado, y solo depende económicamente de él.

3. No solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre.

De acuerdo con lo anterior, me permito manifestar, que si bien es cierto no existe ni una ausencia ni un abandono, por parte de su señora madre, como se indicó anteriormente, ella no podría responsabilizarse de todos los miembros que actualmente dependen del señor **JUAN ANDRÉS CASTILLO VARGAS**, más aun cuando actualmente esta desempleada y no cuenta con las capacidades que atañen para la obtención de un trabajo que tenga las acreencias laborales para sustentar su hogar como asimismo de estar pendiente de la salud mental de su menor hija.

Carrera 8 No. 16 – 51 Oficina 101 del Edificio Paris

Contacto: 311 868 2780.

E – Mail: sergiomoraless.abogado@gmail.com

Bogotá D.C.

## SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ

⚖️ ABOGADO ⚖️

4. O bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde...

En este aspecto su señoría, es indispensable manifestar que a pesar que la menor cuenta con sus progenitores, en primera medida la madre de la menor, no cuenta con un empleo que proporcione el sustento de todo su hogar, en segunda medida el padre de la menor, brilla por su ausencia tanto económica como afectivamente por lo cual no se puede pretender que una persona que no ha estado por medio de un proceso judicial que conforme a la congestión que vive la administración de justicia puede demorar años, asuma una responsabilidad que a la fecha no ha efectuado privándose a la menor de edad obtener el sustento que necesita de la única persona que ha velado por ella como es mi prohijado.

De igual forma, es importante recalcar que, conforme a la máxima de la experiencia, se obtiene que la conformación del núcleo familiar ha cambiado en virtud del tiempo, de las necesidades y omisiones en las responsabilidades, verbi gracia, la estructura de la familia se ha modificado, siendo ahora posible una familia en la que este compuesta de una madre, una hermana y un hijo varón, cabeza de familia, como el caso sub judice.

5. Por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre o padre para sostener el hogar.

Lo cual pasa en este caso, de acuerdo con que es solo el señor **JUAN ANDRÉS CASTILLO VARGAS**, quien vela por los intereses, bienestar y derechos de cada uno de los integrantes de su núcleo familiar, al ser hijo varón único y mayor de edad, es él el llamado de velar por las condiciones dignas de su señora madre, como de igual manera es el, el llamado a responder por su hermana menor personas que se encuentran desamparadas y desprotegidas actualmente.

De igual manera se debe valorar que:

1. La medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección a que quedarían expuestos los hijos del implicado.

Y por tanto es de recordar lo anteriormente dicho, dado que las personas dependientes de mi prohijado quedarían desprotegidos al ser el señor **JUAN ANDRÉS CASTILLO VARGAS**, privado de la libertad en establecimiento carcelario, sin garantizar los preceptos constitucionales a que la menor de edad **DANNA CAMILA CASTILLO VARGAS**, no sea separada de su hermano, pues conforme a los documentos aportados le ha afectado psicológicamente dicha separación.

Además de las siguientes razones:

Primero, mi prohijado no solo tiene a cargo el sustento de su menor hermana, y su señora madre, se encuentra, desempleada sin experiencia laboral alguna, para poderse

Carrera 8 No. 16 – 51 Oficina 101 del Edificio Paris

Contacto: 311 868 2780.

E – Mail: sergiomoraless.abogado@gmail.com

Bogotá D.C.

## SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ

⚖️ ABOGADO ⚖️

desempeñar en algún cargo o trabajo en la sociedad, que además de ello garantice el cumplimiento de todos los gastos que conllevan en dicho núcleo familiar.

Segundo, mi prohijado es el responsable económica, social y afectivamente de su menor hermana, dado al abandono que ha existido desde el nacimiento de ella por el padre, mas no se puede pretender que una persona que no ha estado económica y afectivamente, por medio de un proceso judicial que conforme a la congestión que vive la administración judicial puede demorar años, se le prive a la menor de edad obtener el sustento que necesita de la única persona que ha velado por ella como es mi prohijado.

Tercero, mi prohijado es él, responsable económica, social y afectivamente de su señora madre, por ser el único hijo de ella y por encontrarse en la actualidad desempleada, versando sobre la realidad de nuestro Estado, que a partir de cierta edad se hace difícil la obtención de empleo formal y con todas las acreencias laborales que le permitan sustentar el hogar.

Entonces, de acuerdo con lo esbozado sin la presencia de mi prohijado en el núcleo familiar, existe y persiste una desprotección absoluta.

2. Que esta se adecuada para proteger el interés del menor, y no solo eso de la persona que se encuentra incapacitada.

Como lo exprese anteriormente, es indispensable de acuerdo al principio pro infans que dicha medida se otorgue para garantizar una protección integral y prevalente al menor, dado que la detención en establecimiento carcelario demostraría sin lugar a ninguna duda la vulneración de los derechos constitucionales consignados en: artículo 2, 6, 13, 42, 44. Toda vez que como se demostró con el aparte citado por la Sentencia Constitucional No. 184 de 2003, lo que se busca es proteger a las personas que se encuentran a cargo de mi prohijado, como es el caso de su menor hermana y su señora madre.

3. Que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes.

Es por ello que, al realizar un juicio de ponderación, y dada la facultad que el Estado le confiere a través de su cargo su señoría, la detención en el lugar de domicilio preceptúa los mismos alcances que si se impusiera la pena en el establecimiento carcelario, por lo anterior me permito reiterar la solicitud de que se le conceda a mi prohijado el señor **JUAN ANDRÉS CASTILLO VARGAS**, el subrogado de prisión domiciliaria.

De igual manera la Sentencia C – 806 de 2002, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), Magistrada Ponente la Doctora Clara Inés Vargas Hernández, prevé:

*"Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un **fin preventivo**, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como*

Carrera 8 No. 16 – 51 Oficina 101 del Edificio Paris  
Contacto: 311 868 2780.  
E – Mail: [sergiomoraes.abogado@gmail.com](mailto:sergiomoraes.abogado@gmail.com)  
Bogotá D.C.

## SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ

⚖️ ABOGADO ⚖️

*la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; **un fin retributivo**, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un **fin resocializador** que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que "sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital". (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

*"Debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, **cumplir una función de prevención especial positiva**; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo. (Subrayado y negrilla por fuera del texto)*

En cuanto al fin retributivo se debe tener en cuenta respecto del señor **JUAN ANDRÉS CASTILLO VARGAS**:

1. Asistencia del aquí indiciado a todas y cada una de las audiencias programadas por la Fiscalía y el Juzgado de conocimiento.
2. La realización de un preacuerdo, con el fin que mi prohijado al aceptar el error que nos atañe y que configuro el proceso que nos trae a colación, ha demostrado que es consciente de su error y está dispuesto a asumir la pena a imponer.

Puede decirse que el señor **JUAN ANDRÉS CASTILLO VARGAS**, se ha rehabilitado, redactado, resocializado, lo que permite inferir que es una persona que no representa peligro alguno para la Sociedad ni para la convivencia en general, dado a los estudios demostrados, es menester de esta defensa, manifestar que por errores y malas decisiones con el fin de que un hombre, con los estudios básicos y sin la experiencia laboral requerida para obtener un empleo acá en Colombia, decide delinquir con el único propósito de llevar el sustento a su hogar.

Por las razones anteriormente expuestas, solicito que no se le inhiba a mi prohijado y a su núcleo familiar de la materialización del cumplimiento de los fines de la pena, por lo cual de acuerdo a la solicitud que allego en su debido acápite se realice una valoración subjetiva y se le conceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de **PRISIÓN DOMICILIARIA**, consagrada en los Artículos 38 y 38B de la Ley 599 de 2000, modificado por los Artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014, en concordancia con la Ley 1232 de 2008 y Ley 750 de 2002.

Aunado a lo anterior, mi prohijado se compromete a cumplir con lo exigido con la norma ante la concesión del beneficio aquí solicitado, artículo 38B del Código Penal, específicamente lo siguiente:

*"Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

Carrera 8 No. 16 – 51 Oficina 101 del Edificio Paris  
Contacto: 311 868 2780.  
E – Mail: [sergiomoraes.abogado@gmail.com](mailto:sergiomoraes.abogado@gmail.com)  
Bogotá D.C.

## SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ

⚖️ ABOGADO ⚖️

*Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.*

*Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.*

*Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.*

*Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC."*

Por otro lado, es preciso señalar que con la concesión del subrogado penal de prisión domiciliaria a favor de mi prohijado, él no se está sustrayendo de cumplir con la pena impuesta por este despacho al encontrarlo penalmente responsable por delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, simplemente que con ello está cumpliendo con una de las formas de prisión sustitutiva de la pena de prisión y ello, en manera alguna, no desconoce la aplicación de la justicia material en el ámbito penal y sí, en este caso, se convierte en una forma de aplicarla y de proteger en cierta medida unos derechos y garantías constitucionales mínimas ni siquiera a su favor.

Por ello, es indispensable la realización de la entrevista siendo la persona encargada y responsable de recibir la entrevista por el asistente social designado por su honorable despacho y bajo la gravedad de juramento, ratificar lo aquí esbozado es la señora **ANDREA VARGAS ROJAS**, con teléfono 3194856455, correo electrónico vargasandre\_55@hotmail.com.

### III. CONSIDERACIÓN:

Mi prohijado es destinatario de la concesión de la medida de **PRISIÓN DOMICILIARIA**, como sustitutiva de la prisión intramural, toda vez que cumple con los requisitos objetivos y subjetivos exigidos legalmente (Ley 750 de 2002) para proceder a su aplicación, además que posee un profundo arraigo familiar y social en la ciudad de Bogotá D.C.

Como consecuencia de lo anterior, me permito realizar la siguiente:

### IV. PETICIÓN

**PRIMERA:** Se **REVOQUE** la providencia proferida por el **JUZGADO VEINTIUNO (21) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), de

Carrera 8 No. 16 – 51 Oficina 101 del Edificio Paris

Contacto: 311 868 2780.

E – Mail: sergiomorales.abogado@gmail.com

Bogotá D.C.

## SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ

⚖️ ABOGADO ⚖️

forma integral, con fundamento en la sustentación del presente recurso en el siguiente aparte:

**"PRIMERO:** Negar **JUAN ANDRÉS CASTILLO VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.010.161.123, la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004 y 1 de la Ley 750 de 2002; conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia."

**SEGUNDA:** Conceder entrevista siendo la persona encargada y responsable de recibir la entrevista por el asistente social designado por su honorable despacho y bajo la gravedad de juramento, ratificar lo aquí esbozado es la señora **ANDREA VARGAS ROJAS**, con teléfono 3194856455, correo electrónico vargasandre\_55@hotmail.com.

**TERCERA:** Se ordene a quien corresponda como consecuencia de lo anterior, se disponga la **PRISIÓN DOMICILIARIA** a mi representado.

### V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho en este petitorio, la siguiente normatividad vigente:

- Ley 599 de 2000, artículos 4, 38 y demás concordantes.
- Artículo 44 de la Constitución Política.
- SP1251-2020 Radicación No. 55.614

### VI. NOTIFICACIONES:

El suscrito recibe notificaciones en la:

**DIRECCIÓN:** Carrera 8 No. 16-51, Oficina 101, Edificio Paris de la ciudad de Bogotá D.C.

**TELÉFONO:** 311 868 2780.

**E – MAIL:** sergiomorales.abogado@gmail.com

Atentamente,

Sergio Morales

**SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ**  
C.C. No. 80.235.382 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 287.150 del C.S de la J.

Carrera 8 No. 16 – 51 Oficina 101 del Edificio Paris

Contacto: 311 868 2780.

E – Mail: sergiomorales.abogado@gmail.com

Bogotá D.C.



URGENTE-28841-J21-DIGITAL-D-LST-RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PROCESO  
11001600002320230230200

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 27/12/2023 14:07

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (229 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION JUAN ANDRES CASTILLO.pdf;

---

De: sergio morales <sergiomorales.abogado@gmail.com>

Enviado: miércoles, 27 de diciembre de 2023 11:54 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 21 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PROCESO 11001600002320230230200

Señor(es),

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD D.C.**

**E. S. D.**

**REF. CUI.: 11001600002320230230200**

**CONDENADO: JUAN ANDRÉS CASTILLO VARGAS.**

**DELITO: HURTO CALIFICADO Y OTROS**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE PROVIDENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO VEINTIUNO (21) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. DE FECHA DIECIOCHO (18) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

---

**SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.235.382 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 287.150, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente correo electrónico me permito allegar y radicar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE PROVIDENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO VEINTIUNO (21) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. DE FECHA DIECIOCHO (18) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**NOTIFICACIONES:**

El suscrito recibe notificaciones en la:

**DIRECCIÓN:** Carrera 8 No. 16-51, Oficina 101, Edificio París de la ciudad de Bogotá D.C.

**TELÉFONO:** 311 868 2780.

**E – MAIL:** [sergiomorales.abogado@gmail.com](mailto:sergiomorales.abogado@gmail.com)

Atentamente,

**SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ**  
C.C. No. 80.235.382 de Bogotá D.C.  
T.P. 287.150 del C.S de la J.

--



**SERGIO MIGUEL MORALES RUIZ.**  
**ABOGADO**  
**CEL: 311 868 2780**

